

NUE 102-A-2017

Wolf contra Ministerio de la Defensa Nacional (MDN))

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del tres de abril de dos mil diecisiete.

Sonja Wolf apela de la resolución del oficial de información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, notificada el 20 de marzo de 2017.

I. La solicitante requirió “i) el número de campos de entrenamiento de pandillas, el lugar en que fueron descubiertas, la pandilla a la que se atribuyó el campo, desglosado por año, a partir del 2000; ii) el número de pandilleros activos identificados por la FAES, desglosado por año y por pandilla, a partir de 1993. Favor de explicar cuáles son los criterios de la FAES para identificar a un integrante de una pandilla; iii) el número de pandilleros muertos, desglosado por año y por pandilla, a partir de 1993; iv) los documentos o archivos que expongan la estructura (jerarquías, liderazgos, papeles ejercidos) de las pandillas y la forma en que la estructura ha cambiado a lo largo de los años, a partir del 2000; v) los municipios en que la FES ha detectado presencia de pandillas, desglosado por pandilla y por año, desde 1993; vi) el número y el tipo de armas incautadas de las pandillas, desglosado por pandilla, año y municipio, a partir de 1993”.

La respuesta del oficial, en lo medular, fue que la solicitud de información no obra en poder del Ministerio de la Defensa Nacional, ni siquiera de forma estadística, a partir de las atribuciones legales dispuestas en la Constitución de la República, la ley de la Defensa Nacional o los Decretos Legislativos de apoyo a las acciones de seguridad pública. En esa perspectiva, como puede advertirse de tales decretos, y como sucede en la práctica, el Ministerio acompaña las tareas de seguridad pública en apoyo y bajo la supervisión de las instituciones especializadas en materia de seguridad pública. Aunado a lo anterior, en relación a los datos de fallecimiento de pandilleros es documentación que compete al Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia.

II. Previo a todo, este Instituto hará un examen de admisibilidad del recurso presentado que incluya la calificación de la competencia del **MDN** de generar y entregar la información requerida por la apelante.

Mediante el decreto ejecutivo N°60 de fecha 25 de septiembre de 2009, se consideró que “de conformidad Art. 168, ordinal 12° de la Constitución, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada, excepcionalmente, para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública; siendo necesario establecer los mecanismos administrativos y operativos por medio de los cuales se puedan desarrollar operaciones preventivas conjuntas antidelincuenciales por parte de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil en todo el territorio nacional”.

En el mismo decreto, se establece en el art. 1. que se puede “Disponer de la Fuerza Armada hasta el día 31 de diciembre de 2017, con el propósito de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna, por medio de patrullajes conjuntos de prevención, disuasión y aprehensión de delincuentes en todo el territorio nacional, poniendo mayor énfasis en el resguardo de la frontera nacional en lugares identificados como no habilitados, en el reforzamiento de la seguridad perimetral externa en las instalaciones de los centros penitenciarios, intermedios y de internamiento de menores; en la colaboración en las labores de custodia y seguridad de centros penitenciarios y en el control de ingresos y egresos a tales instalaciones, así como en la protección perimetral de los centros educativos. Para tal efecto, se utilizarán los recursos humanos y materiales de la Fuerza Armada para coadyuvar a alcanzar una mayor tranquilidad y seguridad pública”.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fuerza Armada, señala en el art. 3.- En tiempo de paz la Fuerza Armada coadyuvará al desarrollo y la promoción de las políticas y objetivos de la defensa nacional, y excepcionalmente el mantenimiento de la paz interna. Organizará, equipará e instruirá Unidades en situación activa y de reserva, capacitándolas para cumplir la misión en tiempo de guerra.

Al respecto, conviene destacar que si bien la Fuerza Armada depende del Ministerio de la Defensa Nacional que es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Acceso a la

Información Pública (LAIP), existen funciones establecidas por ley que debe cumplir; en ese sentido, se debe entender de lo establecido en la Constitución y del contenido del decreto ejecutivo N°60 de fecha 25 de septiembre de 2009, que la función de la Fuerza Armada es eventual a fin de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna, por tanto se debe entender que no es una función directa y consecuentemente la Fuerza Armada no está Obligada a generar la información que requiere la ahora apelante, sino que existen otros entes obligados que la generan, por ejemplo la Policía Nacional Civil y el Instituto de Medicina Legal.

III. Ahora bien, el **MDN** argumentó que la documentación requerida no obra en su poder ni si quiera de forma estadística a partir de sus atribuciones Constitucionales, limitándose a expresar que los datos de fallecimiento de pandilleros es documentación que compete al Instituto de Medicina Legal.

En razón de lo anterior, el Instituto advierte que el art. 50 de la LAIP, señala cuales son las funciones del Oficial de Información y en la letra “c” establece que debe auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita. Por tanto, el Oficial de Información debió orientar a la apelante y dirigirla a las Instituciones que puedan tener la información que solicita y no únicamente decir que el **MDN** es incompetente.

En suma, con base al artículo 102 de la LAIP, 22 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que, durante la tramitación de este, se advirtió la falta de un presupuesto material, es decir, no existe objeto en cuanto al recurso planteado, pues en la solicitud de información realizada el **MDN** se declara incompetente por no generar la información solicitada por la apelante, asimismo en virtud de los argumentos expresados por este Instituto.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 52 inciso 3°, 82 y 102 de la LAIP, y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve**:

a) **Declarar improponible** la apelación presentada por **Sonja Wolf**, contra la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, notificada el 20 de marzo de 2017, por carecer de presupuesto material.

b) **Orientar** a **Sonja Wolf** que pueda realizar su solicitud de información ante las Instituciones competentes: Policía Nacional Civil (PNC) e Instituto de Medicina Legal (IML).

Notifíquese

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----
ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"